

 <p><b>FONDOS INTERNACIONALES DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS</b></p>	<b>Punto 6 del orden del día</b>	<b>IOPC/JUN10/6/1</b>	
	Original: INGLÉS	30 de junio de 2010	
	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	<b>92EC48</b>	•
Grupo de Trabajo del Fondo de 1992	<b>92WG6/1</b>	•	

## ACTA DE LAS DECISIONES DE JUNIO DE 2010 DE LAS REUNIONES DE LOS FIDAC

(celebradas del 28 al 30 de junio de 2010)

<b>Órgano rector (sesión)</b>		<b>Presidente</b>	<b>Vicepresidente/Presidente</b>
<b>Fondo de 1992</b>	Comité Ejecutivo <b>(92EC48)</b>	Sr. Daniel Kjellgren (Suecia)	Sr. Francisco Noel R. Fernández III (Filipinas)
	Grupo de Trabajo <b>(92WGR6/1)</b>	Sr. Volker Schöfisch (Alemania)	

ÍNDICE

<b>1</b>	<b>Cuestiones relativas al procedimiento .....</b>	<b>3</b>
1.1	Aprobación del orden del día - Documento IOPC/JUN10/1/1 92EC .....	3
1.2	Exámenes de los poderes de los representantes: Establecimiento de la 92EC .....	3
<b>2</b>	<b>Examen general .....</b>	<b>3</b>
2.1	Informe del Director 92EC .....	3
<b>3</b>	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC.....</b>	<b>4</b>
3.1	<i>Erika</i> - Documento IOPC/JUN10/3/1 92EC.....	4
3.2	<i>Prestige</i> - Documentos IOPC/JUN10/3/2 e IOPC/JUN10/3/2/1 92EC .....	6
3.3	<i>Solar 1</i> - Documento IOPC/JUN10/3/3 92EC.....	8
3.4	<i>Volgoneft 139</i> - Documento IOPC/JUN10/3/4 92EC.....	9
3.5	<i>Hebei Spirit</i> - Documentos IOPC/JUN10/3/5, IOPC/JUN10/3/5/1, 92EC.....	13
3.6	Siniestro en Argentina – Documento IOPC/JUN10/3/6 92EC.....	19
3.7	<i>King Darwin</i> - Documento IOPC/JUN10/3/7/Rev.1 92EC .....	20
<b>4</b>	<b>Otros asuntos .....</b>	<b>20</b>
<b>5</b>	<b>Sexto Grupo de Trabajo intersesiones – Primera reunión .....</b>	<b>20</b>
<b>6</b>	<b>Aprobación del Acta de las Decisiones.....</b>	<b>21</b>

*Apertura de la sesión***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**

- 0.1 El Presidente inauguró la 48ª sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

**Sexto Grupo de Trabajo intersesiones del Fondo de 1992**

- 0.2 Véase sección 5.

**1 Cuestiones relativas al procedimiento**

- |     |                                                                |             |
|-----|----------------------------------------------------------------|-------------|
| 1.1 | <b>Aprobación del orden del día - Documento IOPC/JUN10/1/1</b> | <b>92EC</b> |
|-----|----------------------------------------------------------------|-------------|

El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 aprobó el orden del día que consta en el documento IOPC/JUN10/1/1.

- |     |                                                                                                                                          |             |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1.2 | <b>Exámenes de los poderes de los representantes: Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/JUN10/1/2</b> | <b>92EC</b> |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|

	<b>Examen de poderes: Informe de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/JUN10/1/2/1</b>	<b>92EC</b>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

**Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**

- 1.2.1 Conforme al artículo iv) del Reglamento interior, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 nombró a las delegaciones de Camerún, Canadá y los Países Bajos miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.
- 1.2.2 Los Estados Miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 presentes en las sesiones se consignan en el anexo, con una indicación de otros Estados Miembros del Fondo de 1992 que en algún momento han sido Miembros del Fondo de 1971, Estados que no son Miembros, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no-gubernamentales que asistieron a las sesiones con carácter de observador.
- 1.2.3 Tras haber examinado los poderes de los Estados que eran Miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento IOPC/JUN10/1/2/1 que 14 de los miembros del Comité Ejecutivo habían presentado poderes que estaban en regla. Aún no se había recibido poderes de la delegación de Uruguay. La Comisión de Verificación de Poderes espera que la delegación de ese país rectifique la situación poco después de la sesión.<sup><1></sup>
- 1.2.4 El Comité Ejecutivo expresó su más sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por la labor realizada durante la sesión en curso.

**2 Examen general**

- |     |                             |             |
|-----|-----------------------------|-------------|
| 2.1 | <b>Informe del Director</b> | <b>92EC</b> |
|-----|-----------------------------|-------------|

- 2.1.1 El Director informó sobre algunas de las actividades importantes de los FIDAC que se han llevado a cabo desde las sesiones de octubre de 2009 de los órganos rectores. En particular, se refirió a la publicación del Informe Anual 2009, con nuevo diseño, que fue elaborado en un formato más conciso y ligero que en los años anteriores. El Director explicó que el Informe Anual está dividido en dos partes y que la primera parte, en la que se resume las actividades de los Fondos de 2009, está disponible en el sitio web de los FIDAC y que se distribuiría próximamente después de las reuniones,

<sup><1></sup> En el momento de la expedición del presente documento, no se había recibido los poderes con respecto a Uruguay.

y que la segunda parte, en la que consta información detallada sobre los siniestros en los que intervienen los FIDAC, también estaría disponible próximamente en el sitio web de los Fondos.

- 2.1.2 El Director se refirió, además, a la adopción del Protocolo relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (Convenio SNP) en una Conferencia Diplomática celebrada en abril de 2010. Informó a las delegaciones que, tal como le encargó la Asamblea del Fondo de 1992, continuaría con las tareas administrativas necesarias para la constitución del Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Fondo SNP), y que la Secretaría del Fondo pretendía elaborar un plan de trabajo que se presentaría a la Asamblea del Fondo de 1992 en su próxima sesión de octubre de 2010.
- 2.1.3 El Director se refirió, a la continua labor en la base de datos de las decisiones adoptadas por los órganos rectores, así como a la puesta a prueba del sistema en línea para la presentación de informes sobre hidrocarburos, que continuaría hasta julio y que ya había recibido comentarios útiles de los Estados Miembros que participan en la prueba, en particular en lo que respecta a ciertas cuestiones de seguridad. Los resultados de las pruebas se presentarán en las sesiones de octubre de 2010 de los órganos rectores.
- 2.1.4 El Director informó a los delegados que, a petición de la República Islámica del Irán, que recientemente se había convertido en miembro del Fondo de 1992, la Secretaría había organizado un seminario fructuoso en Teherán en enero de 2010. La delegación de la República Islámica del Irán agradeció al Director y a la Secretaría por la organización de dicho seminario, que había sido muy informativo y útil, tanto para los expertos competentes de la Organización Marítima del Irán como para los otros participantes clave que habían asistido. Dicha delegación señaló que el Ministerio de Petróleo había trabajado mucho desde la visita del Director sobre la base de la información facilitada en el seminario en lo que respecta a la correcta aplicación de los Convenios de 1992.
- 2.1.5 El Director señaló, además que, tras el amable ofrecimiento de Marruecos de acoger las sesiones de 2011 en Marrakech, los miembros de la Secretaría, junto con los Presidentes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían visitado la ciudad y acordado un lugar de reunión adecuado así como el alojamiento.
- 2.1.6 Por último, habida cuenta del aplazamiento de las reuniones de abril de 2010<sup><2></sup>, el Director instó a todos los delegados a que notificaran a la Secretaría sus datos de contacto para que, en caso de que se deba cancelar una futura reunión en el último momento, la Secretaría pueda ponerse en contacto con las delegaciones sin dificultad. En las sesiones se distribuyó un formulario que deberán cumplimentar las delegaciones. Los delegados que no estuvieron presentes en la sesión podrán obtener dicho formulario en el sitio web de los FIDAC.

### **3 Siniestros que afectan a los FIDAC**

---

#### **3.1 Erika - Documento IOPC/JUN10/3/1 92EC**

---

- 3.1.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/JUN10/3/1, presentado por el Director.

##### *Situación de las reclamaciones*

- 3.1.2 Se tomó nota de que al 17 de mayo de 2010, se habían presentado 7 131 reclamaciones de indemnización de un total de €388,9 millones, que se habían efectuado pagos de indemnización de €29,7 millones en total respecto de 5 939 reclamaciones y se habían rechazado 1 016 reclamaciones.

---

<sup><2></sup> Debido a las severas interrupciones en los vuelos internacionales causadas en el Reino Unido por las cenizas volcánicas procedentes de Islandia, las reuniones de los FIDAC, que tendrían que haberse celebrado del miércoles 21 al viernes 23 de abril de 2010, fueron aplazadas.

*Procesos penales*

- 3.1.3 Se tomó nota de que en marzo de 2010, el Tribunal de Apelación de lo Penal de París había confirmado la sentencia del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia que halló a las partes siguientes responsables en lo penal de haber causado la contaminación: el representante del propietario del buque (Tevere Shipping), el presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl.), la sociedad de clasificación (RINA) y Total SA. El Tribunal de Apelación confirmó también las multas impuestas.
- 3.1.4 Con respecto a la responsabilidad civil, se tomó nota de que el Tribunal de Apelación había dictaminado que:
- El representante del propietario matriculado del *Erika* era un 'agente del propietario' de acuerdo con la definición del artículo III 4 a) y que, aunque en teoría tenía derecho a beneficiarse de las disposiciones de encauzamiento del Convenio de Responsabilidad Civil (CRC de 1992), había actuado temerariamente y a sabiendas de que probablemente ocasionaría daños, con lo cual perdía la protección en tales circunstancias. Por tanto, el Tribunal de Apelación confirmó la sentencia sobre su responsabilidad civil.
  - El presidente de la empresa gestora (Panship) era el agente de una compañía que prestaba servicios para el buque (artículo III 4 b)) y como tal no estaba protegido por las disposiciones de encauzamiento del CRC de 1992.
  - La sociedad de clasificación RINA no podía ser considerada como una 'persona que presta servicios para el buque', según la definición del artículo III 4 b) del CRC de 1992. De hecho, el Tribunal dictaminó que, al expedir certificados oficiales y de seguridad, la sociedad de clasificación había actuado como agente del Estado maltés (el pabellón del Estado). El Tribunal halló también que la sociedad de clasificación hubiese podido prevalerse de la inmunidad de jurisdicción como lo hubiese hecho el Estado maltés, pero que en las circunstancias se consideraba que había renunciado a dicha inmunidad por no haberla invocado en una etapa previa del proceso.
  - Total SA era el fletador '*de facto*' del *Erika* y, en consecuencia, podía beneficiarse de la disposición de encauzamiento del artículo III. 4 c) del CRC de 1992, dado que no podía considerarse que la imprudencia cometida al inspeccionar el *Erika* hubiese sido con la intención de causar tales daños, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente originaría tales daños. El Tribunal de Apelación halló así que Total SA podía beneficiarse de las disposiciones de encauzamiento contempladas en el CRC y, por tanto, no tenía responsabilidad civil. El Tribunal de Apelación decidió también que los pagos voluntarios efectuados por Total SA a las partes civiles, incluido el Gobierno francés, tras la sentencia del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia eran pagos finales que no podían recuperarse de las partes civiles.
- 3.1.5 El Comité tomó nota de que, en su sentencia, el Tribunal de Apelación de lo Penal aceptaba no sólo daños materiales (limpieza, medidas de restauración y daños a los bienes) y pérdidas económicas, sino también daño moral a consecuencia de la contaminación, incluida la pérdida de disfrute, daño a la reputación y a la imagen de marca y daño moral resultante del daño al patrimonio natural.
- 3.1.6 Además, se tomó nota de que el Tribunal de Apelación de lo Penal también había aceptado el derecho a indemnización por daños puramente ambientales, es decir, daños a recursos ambientales no comercializables que constituyen un interés colectivo legítimo, y que el Tribunal de Apelación consideraba que el hecho de que la contaminación afectase al territorio de una autoridad local era motivo suficiente para que dicha autoridad pudiese incoar una reclamación por los daños directos o indirectos que le causaba la contaminación. Se tomó nota asimismo de que el Tribunal de Apelación había concedido indemnización por daños puramente ambientales a las autoridades locales y a asociaciones de protección del medio ambiente.

*Procesos judiciales que afectan al Fondo de 1992*

- 3.1.7 Se tomó nota de que aún quedaban pendientes 17 acciones judiciales contra el propietario del buque, su aseguradora y el Fondo de 1992, siendo la cuantía total reclamada de unos €20,9 millones, sin incluir las reclamaciones de Total.
- 3.1.8 El Comité tomó nota de tres sentencias judiciales, dictadas por diversos tribunales, que afectan al Fondo de 1992, incluida una sentencia del Tribunal de Casación respecto a una reclamación presentada por una cooperativa de productores de sal.

*Procesos judiciales del municipio de Mesquer contra Total*

- 3.1.9 Se recordó que el municipio de Mesquer había entablado una acción judicial contra Total, alegando que la carga a bordo del *Erika* eran residuos según la definición del derecho europeo. Se recordó también que el Tribunal de Apelación de Burdeos decidiría si Total había contribuido o no a que ocurriese la contaminación causada por el siniestro del *Erika*.

---

3.2 ***Prestige - Documentos IOPC/JUN10/3/2 e IOPC/JUN10/3/2/1*** **92EC**

---

- 3.2.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que contienen los documentos IOPC/JUN10/3/2 y IOPC/JUN10/3/2/1 relativa al siniestro del *Prestige*.

*Reclamaciones de indemnización en España*

- 3.2.2 Se tomó nota de que, al 7 de mayo de 2010, la Oficina de Reclamaciones de La Coruña había recibido 844 reclamaciones por un total de €1 020,7 millones, entre ellas 14 reclamaciones del Gobierno español por un total de €68,5 millones.
- 3.2.3 Se tomó nota de que los expertos del Fondo de 1992 habían examinado más documentación recientemente presentada por el Gobierno español y además habían finalizado la evaluación de los costes contraídos por una de las regiones afectadas y que, a consecuencia de ello, la cuantía total evaluada para las reclamaciones presentadas por el Gobierno español era ahora €287,7 millones. Se tomó nota además de que se había enviado una carta al Gobierno español para comunicarle la evaluación más reciente de sus reclamaciones.

*Reclamaciones de indemnización en Francia*

- 3.2.4 Se tomó nota de que, al 7 de mayo de 2010, se habían recibido 482 reclamaciones por un total de €109,7 millones en la Oficina de Reclamaciones en Lorient, entre ellas las reclamaciones del Gobierno francés por un total de €67,5 millones.
- 3.2.5 Se recordó que la reclamación del Gobierno francés se había evaluado provisionalmente en €38,5 millones, y que se había enviado una carta al Gobierno explicando dicha evaluación.
- 3.2.6 El Comité tomó nota de que, en noviembre de 2009, había tenido lugar una reunión entre la Secretaría, sus expertos y el Gobierno francés, para examinar la evaluación de la reclamación del Gobierno. Se tomó nota además en la reunión de que la Secretaría se había comprometido a facilitar nuevos datos de la evaluación al Gobierno francés, y que a mediados de abril de 2010 se le había enviado al Gobierno francés un paquete de documentos con explicaciones detalladas sobre la evaluación.

*Investigación penal en España*

- 3.2.7 Se recordó que, poco después del siniestro, el Juzgado de lo penal de Corcubión (España) inició una investigación sobre la causa del siniestro para determinar si podría derivarse responsabilidad penal de los hechos, y que el Juzgado investigaba el papel del capitán, primer oficial y jefe de máquinas

del *Prestige* y de un funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrara en un puerto de refugio en España.

- 3.2.8 El Comité tomó nota de que, en mayo de 2010, el Juzgado de lo penal de Corcubión declaraba concluida la instrucción del caso. Se recordó también que se esperaba que la audiencia sobre los fondos de la causa penal y civil comenzaría posteriormente en 2010 o en 2011.

#### *Reclamaciones civiles en España*

- 3.2.9 Se tomó nota de que, al 7 de mayo de 2010, quedaban pendientes unas 2 360 reclamaciones, entre ellas una del Gobierno español, en los procedimientos judiciales ante el Juzgado de lo penal de Corcubión (España). Se tomó nota además de que los expertos del Fondo de 1992 estaban ultimando la evaluación de las reclamaciones civiles presentadas ante el Juzgado de lo Penal a fin de alcanzar, de ser posible, acuerdos extrajudiciales con los reclamantes y estar preparados para presentar los alegatos de la defensa cuando comience la audiencia.
- 3.2.10 El Comité tomó nota de que el Juzgado de lo penal de Corcubión designó a expertos judiciales para que examinaran las reclamaciones civiles presentadas en el proceso penal y que los expertos contratados por el Fondo de 1992 estaban examinando el informe presentado por los peritos judiciales.

#### *Acciones judiciales en Francia*

- 3.2.11 Se tomó nota de que siguen pendientes en los tribunales acciones de 184 reclamantes, entre ellos el Gobierno francés, con reclamaciones de indemnización de un total de €90,6 millones. Se tomó nota además que unos 162 reclamantes franceses, incluido el Gobierno francés y varias comunas, se han unido al proceso judicial en Corcubión, España.
- 3.2.12 El Comité tomó nota de una sentencia que dictó el Tribunal de lo Civil de Bayona a finales de octubre de 2009 respecto a la reclamación presentada por el empresario de dos hoteles y un balneario, en la que el Tribunal estaba de acuerdo con la evaluación de la reclamación hecha por el Fondo.

#### *Acciones judiciales en los Estados Unidos*

- 3.2.13 El Comité recordó que el Estado español había entablado una acción judicial en Estados Unidos contra la American Bureau of Shipping (ABS), la sociedad de clasificación que certificó el *Prestige*.
- 3.2.14 Se tomó nota de que había tenido lugar una audiencia en el Tribunal de Distrito en mayo de 2010, y que se esperaba que el Tribunal dictara su decisión en un futuro próximo.

#### *Posible acción judicial del Fondo contra la ABS*

- 3.2.15 Se tomó nota de que la Secretaría del Fondo de 1992 se había enterado, en abril de 2010, de que el Estado francés había entablado una acción judicial contra tres compañías del grupo ABS en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos. El Comité tomó nota de que el Director había considerado si esta u otros acontecimientos darían lugar a reconsiderar la posición del Fondo de 1992 sobre la acción de recurso en relación con este siniestro.
- 3.2.16 Se tomó nota de que, en lo que se refiere a una posible acción de recurso en España, el Director consideraba que, tras consultar con el abogado español del Fondo de 1992, el asesoramiento recibido de dichos abogados en 2004 sobre tal acción judicial (véase sección 2.4 del documento IOPC/JUN10/3/2/1) era aún válido y que, sobre esa base, el Director no recomendaba, de momento, entablar una acción judicial contra la ABS en España.
- 3.2.17 Se tomó nota de que, en lo que se refiere a una posible acción de recurso en Francia, el Director consideraba que, tras consultar con el abogado francés del Fondo de 1992, parecía haber una serie de novedades pertinentes que requerían nuevo estudio, con vistas a determinar las perspectivas y

consecuencias jurídicas de una posible acción de recurso del Fondo de 1992 contra la ABS en Francia, en particular:

- La publicación de dos informes de expertos presentados en los procesos penales en España, que concluyen que los defectos del *Prestige* se debieron a la negligencia de la ABS;
- la solicitud del Gobierno francés en 2009, de que algunos empleados de la ABS fuesen inculcados en los procesos judiciales del Juzgado de lo penal de Corcubión, y el hecho de que esta solicitud fue, con todo, denegada,
- la reciente jurisprudencia en Francia atribuyendo responsabilidad civil a una sociedad de clasificación por los daños causados por la contaminación resultante del siniestro del *Erika*; y
- que recientemente el Estado francés ha entablado una acción judicial contra la ABS en Francia.

3.2.18 Se tomó nota de que, en vista de las consideraciones anteriores, el Director tiene intención de examinar más a fondo, en consulta con el abogado francés del Fondo de 1992, las posibilidades de éxito y las implicaciones jurídicas de una posible acción de recurso del Fondo de 1992 contra la ABS en Francia, con vistas a formular una recomendación al respecto, al Comité Ejecutivo en una futura sesión.

---

3.3 **Solar 1 - Documento IOPC/JUN10/3/3** **92EC**

---

3.3.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información contenida en el documento IOPC/JUN10/3/3 respecto al siniestro del *Solar 1*.

*Reclamaciones de indemnización*

3.3.2 Se tomó nota de que al 17 de mayo de 2010 se habían recibido unas 32 466 reclamaciones y se habían efectuado pagos de un total de PHP 985 millones (£10,77 millones) respecto de 26 870 reclamaciones, principalmente en el sector de la pesca.

3.3.3 El Comité tomó nota de que la labor de evaluación de las reclamaciones se había concluido en su mayor parte, que se habían efectuado los pagos siempre que había sido posible y que la oficina local de tramitación de reclamaciones había sido cerrada.

*Reclamaciones en el tribunal*

3.3.4 Se recordó que en agosto de 2009 un bufete de abogados de Manila había interpuesto una demanda en nombre de 967 pescadores por un total de PHP 286,4 millones (£4,1 millones) relativos a daños materiales y pérdidas económicas.

3.3.5 Asimismo, se recordó que los Guardacostas de Filipinas (PCG) habían interpuesto una demanda judicial para cerciorarse de salvaguardar sus derechos en relación con las dos reclamaciones por los gastos contraídos durante las operaciones de limpieza y bombeo. Se tomó nota de que como se había hecho una oferta de liquidación de PHP 104,8 millones (£1,6 millones) respecto a ambas reclamaciones, el Club y el Fondo estaban a la espera de una decisión de los PCG.

3.3.6 Se tomó nota de que 97 particulares, empleados por la municipalidad de la Isla de Guimaras durante la respuesta al siniestro, habían interpuesto una demanda judicial contra el alcalde, el capitán del buque, varios agentes, los propietarios del buque y de la carga y el Fondo, alegando que no se les habían pagado sus servicios. Se tomó nota de que se había evaluado una reclamación de la municipalidad por los pagos de horas extraordinarias, incluidos los servicios de los demandantes, y que se había hecho una oferta de liquidación a la municipalidad. Se tomó nota también de que como la acción judicial parecía indicar que la municipalidad no había realmente contraído los gastos, este asunto se encontraba ahora en estudio.



- 
- 3.4 **Volgoneft 139 - Documento IOPC/JUN10/3/4** **92EC**
- 
- 3.4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que contiene el documento IOPC/JUN10/3/4 en relación al siniestro del *Volgoneft 139*.
- El 'déficit de seguro'*
- 3.4.2 Se recordó que en febrero de 2008 el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y región de Leningrado dictó un fallo declarando que el fondo de limitación había sido constituido mediante una carta de garantía de 3 millones DEG (RUB 116.6 millones) y que el Tribunal de Casación y el Tribunal Supremo habían confirmado aquel fallo y dictaminaron que los tribunales rusos deberían aplicar los límites de responsabilidad publicados en la Gaceta Oficial rusa.
- 3.4.3 El Comité tomó nota de que, en una reunión entre la Secretaría y el Ministerio de Transporte ruso celebrada en Moscú en febrero de 2010, se había discutido una posible solución del 'déficit de seguro'. Se tomó nota de que parte del coste de las operaciones de limpieza llevadas a cabo por la Administración Regional de Krasnodar y por una autoridad local habían sido financiadas por el Ministerio de Finanzas y que esas administraciones habían presentado otra solicitud de fondos al Ministerio de Finanzas. Se tomó nota además de que, si el Ministerio de Finanzas tuviese que pagar estos costes adicionales de limpieza y presentase una reclamación al Fondo de 1992, y si la evaluación de esta reclamación cubriese el 'déficit de seguro' de aproximadamente RUB 59 millones, el Gobierno podría decidir renunciar a sus derechos de indemnización para cubrir el 'déficit de seguro'. Se tomó nota, sin embargo, de que se había subrayado que esta posible solución supondría que el Ministerio de Finanzas presentase la reclamación y el Fondo examinase la documentación de apoyo, de modo que la cuantía evaluada tendría que alcanzar al menos la cuantía del 'déficit de seguro'. Se tomó nota además de que el representante del Ministerio de Transporte se había comprometido a considerar esta posible solución.
- Causa del siniestro*
- 3.4.4 Se recordó que la aseguradora había presentado una defensa al Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y región de Leningrado argumentando que el siniestro fue enteramente causado por un fenómeno natural de carácter excepcional y que, por lo tanto, no ha de atribuirse responsabilidad al propietario del buque y su aseguradora por los daños de contaminación ocasionados por el derrame. Se tomó nota de que, si se aceptase esta defensa, el Fondo de 1992 tendría que pagar indemnización a las víctimas del derrame desde el principio.
- 3.4.5 Se recordó que los expertos del Fondo habían concluido provisionalmente que la tempestad del 11 de noviembre de 2007, aunque podría haber sido irresistible respecto al *Volgoneft 139*, no fue excepcional ni inevitable, en la medida en que había habido suficientes oportunidades de evitar exponer el buque a la tempestad como fue expuesto.
- 3.4.6 El Comité tomó nota de que, para entender bien las circunstancias del siniestro, la Secretaría y los expertos del Fondo visitaron el Servicio de Tráfico Marítimo (STM) de Ucrania en noviembre de 2009 y el STM de Kavkaz, Federación de Rusia, en febrero de 2010. Se tomó nota de que, sobre la base de la información adicional disponible durante las visitas, los expertos del Fondo habían confirmado en términos generales sus conclusiones preliminares de que el *Volgoneft 139* no debía encontrarse en la zona en el momento del siniestro, dado que las condiciones asociadas a la tempestad eran excesivas para los criterios del proyecto del buque.
- 3.4.7 El Comité tomó nota, no obstante, de que, aunque inicialmente los expertos del Fondo pensaron que el fondeadero del estrecho de Kerch era considerado como un puerto comercial, ahora se daban cuenta de que este no operaba como un puerto. Se tomó nota además de que, durante las visitas al Servicio de Tráfico Marítimo de Kerch y al de Kavkaz, los expertos se enteraron de que ninguna de las Autoridades portuarias estaba facultada a cerrar el fondeadero en caso de alerta por tempestad ni a ordenar a los buques que desalojasen el fondeadero y que, por tanto, los expertos concluían que la

responsabilidad de tomar una acción para evitar el siniestro recaía sobre el capitán y el propietario del buque.

#### *Reclamaciones de indemnización*

- 3.4.8 El Comité tomó nota de que se habían presentado reclamaciones de un total de RUB 8 533,4 millones a consecuencia del siniestro y que se habían hecho progresos considerables en la evaluación de las reclamaciones. Se tomó nota de que dos demandantes habían indicado que estaban conformes con la evaluación y que se habían enviado cartas a otros demandantes comunicándoles la evaluación de sus reclamaciones. Se tomó nota además de que los expertos del Fondo prosiguieron con el examen de la documentación facilitada en apoyo de las diversas reclamaciones.

#### *Reclamación de Metodika*

- 3.4.9 Se tomó nota de que, en la reunión de febrero de 2010 entre la Secretaría y el Ministerio de Transporte en Moscú (véase párrafo 3.4.3), el representante de dicho Ministerio explicó que éste había escrito al Viceprimer Ministro de la Federación de Rusia, quien a su vez había escrito al Ministro de Recursos Naturales. Se tomó nota de que, en su respuesta, el Ministro de Recursos Naturales aceptaba que una reclamación 'teórica' basada en 'Metodika' no sería aceptable en el marco de los Convenios internacionales y que el Gobierno ruso tenía la obligación de cumplir con estos Convenios pero que, al mismo tiempo, manifestaba que no era necesario retirar la reclamación, ya que se esperaba que el Tribunal la rechazase. Se tomó nota de que el Ministerio de Recursos Naturales también aceptó que sólo debía considerarse la reclamación por las pérdidas reales sufridas como consecuencia del derrame en la cuantía de RUB 578 347, conforme con el CRC de 1992 y el régimen del Fondo. Se tomó nota también de que en la misiva se explicaba que no era necesario enmendar la legislación interna rusa sobre 'Metodika' puesto que se aplicaba a casos internos solamente y no a casos de contaminación en que se aplicaban los convenios internacionales.

#### *Consideraciones del Director*

- 3.4.10 El Comité tomó nota de que, en opinión del Director, parecía haber una indicación de que el Tribunal no aceptaría el argumento de defensa de Ingosstrakh de 'fuerza mayor' y, por otra parte, que se mantendría el límite CRC inferior de 3 millones DEG y que, en tal caso, es probable que Ingosstrakh no pague una cuantía superior a dicho límite. Además se tomó nota de que las evaluaciones de Ingosstrakh son al parecer inferiores a las del Fondo y que, aunque con el tiempo pueda encontrarse una solución para el 'déficit de seguro', parece ser que Ingosstrakh no hará ningún pago hasta que el Tribunal se haya pronunciado sobre todas las reclamaciones.
- 3.4.11 El Comité tomó nota también de la opinión del Director de que había demandantes en este siniestro que han presentado reclamaciones conforme a los Convenios de 1992 y a los criterios del Fondo de 1992, y que han cooperado debidamente con el Fondo, lo que ha permitido alcanzar un acuerdo con ellos. Por otra parte, se tomó nota de que algunos de estos demandantes han indicado que están atravesando una situación financiera difícil, y que según parece, Ingosstrakh no efectuaría ningún pago hasta que el Tribunal se pronuncie sobre todas las reclamaciones.
- 3.4.12 Se tomó nota de que el Director opinaba que, de continuar reteniendo los pagos a los demandantes, mencionados en el párrafo 3.4.11, no se sigue la línea de la misión general del Fondo pero que, por otra parte, consideraba que era de suma importancia adherirse a los principios básicos del Fondo y de los Convenios de 1992 subyacentes al régimen internacional, en particular en relación con el 'déficit de seguro' y la reclamación basada en 'Metodika'. El Comité tomó nota de que, por tanto, el Director consideraba que sería conveniente autorizarle a efectuar los pagos, pero sólo a los demandantes que:
- a) Habían presentado sus reclamaciones con arreglo a los Convenios de 1992 y a los criterios del Fondo;
  - b) habían cooperado debidamente con el Fondo, de modo que se haya podido llegar a un acuerdo entre ellos y el Fondo; y

c) no eran un organismo o entidad gubernamental (central).

3.4.13 Se tomó nota también de que, para que el Fondo efectuase pagos ahora, ello significaría que, más adelante, el Fondo tendría que recuperar de Ingosstrakh las cuantías pagadas como indemnización, hasta el límite aplicable. Se tomó nota de que el Director proponía además que cualquier decisión que le autorice a efectuar otros pagos se tome únicamente una vez que se haya alcanzado una solución satisfactoria para el 'déficit de seguro' y la reclamación basada en 'Metodika'.

*Información adicional del Director*

3.4.14 El Director informó al Comité que, tras publicarse el documento IOPC/JUN10/3/4, habían llegado a conocimiento de la Secretaría otras dos cuestiones que el Comité tal vez deseara considerar al tomar una decisión sobre refrendar o no su propuesta. Una cuestión era que, según el asesoramiento del abogado ruso del Fondo, la subrogación, según el derecho ruso, se reserva normalmente para los contratos de seguros y que, si bien los Convenios internacionales según la Constitución rusa tienen precedencia sobre el derecho nacional, no había disposiciones en el derecho interno ruso que den al Fondo de 1992 el derecho de subrogación respecto a cualquier pago voluntario efectuado, y que por tanto queda el riesgo de que una reclamación subrogada del Fondo contra Ingosstrakh tal vez no fuese automáticamente aceptada por los Tribunales rusos. La otra cuestión era que las evaluaciones de las reclamaciones por Ingosstrakh son bastante inferiores a las del Fondo y que por tanto era posible, e incluso probable, que Ingosstrakh cuestionara también la cuantía de tal reclamación subrogada por el Fondo.

*Declaración de la delegación rusa*

3.4.15 La delegación rusa confirmó la voluntad continua de las autoridades rusas de apoyar al Fondo a fin de avanzar en la tramitación de este caso. Aquella delegación manifestó además que, en la audiencia de junio de 2010, el Tribunal había finalizado las audiencias preliminares, y que el proceso entraría ahora en una fase final en la que el Tribunal debería tomar una decisión. Dicha delegación señaló que todavía había reclamaciones que no habían sido evaluadas por el Fondo, y pidió a este que acelerase las evaluaciones para ayudar al Tribunal a tomar una decisión sobre los pagos del Fondo de limitación del CRC.

3.4.16 La delegación rusa manifestó además que observaba con satisfacción que el Fondo estaba dispuesto a considerar una posible solución para cubrir el 'déficit de seguro', teniendo en cuenta los pagos efectuados por los Fondos Federales rusos para cubrir los costes de las operaciones de limpieza, pero que esta opción todavía estaba siendo considerada por el Gobierno ruso.

3.4.17 Aquella delegación manifestó además que, si bien el Metodika no se aplicaría en futuros casos del CRC y del Fondo, en este caso la reclamación no se podía retirar, aunque Rosprirodnadzor estaba dispuesto a aceptar la evaluación de su reclamación sobre la base de los costes contraídos. Manifestó además que la reclamación basada en Metodika no estaba siendo seriamente considerada por el Tribunal.

3.4.18 Asimismo, dicha delegación manifestó que la defensa de 'fuerza mayor' muy probablemente no sería aceptada por el Tribunal. La delegación añadió que el juez apreciaba la labor llevada a cabo por el Fondo y que parecía muy probable que el Tribunal aceptara las evaluaciones del Fondo.

3.4.19 Por último, la delegación pidió al Comité que aceptara la propuesta del Director de efectuar pagos a los demandantes a que se refiere en el párrafo 3.4.11.

*Debate*

3.4.20 Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra expresaron satisfacción porque se habían progresado en este caso, y agradecieron a las autoridades rusas por la cooperación brindada y a la Secretaría por su labor. También expresaron su solidaridad con los demandantes. Sin embargo, la mayoría de las delegaciones manifestaron que no estaban dispuestas a autorizar al Director a efectuar

pagos hasta que se resolviesen ciertas cuestiones pendientes, en particular la situación sobre la subrogación conforme al derecho ruso.

- 3.4.21 Algunas delegaciones también expresaron preocupación por el hecho de que las evaluaciones de las reclamaciones de Ingosstrakh eran considerablemente inferiores a las del Fondo. Una delegación preguntó a la Secretaría cuál era la diferencia en la cuantía entre las evaluaciones del Fondo y de Ingosstrakh. La Secretaría contestó que las evaluaciones del Fondo hasta la fecha eran de un total de RUB 106 millones, mientras que las de Ingosstrakh eran de un total de RUB 17 millones.
- 3.4.22 Algunas delegaciones, si bien reconocían que todavía quedaban cuestiones pendientes por resolver respecto a este siniestro, apoyaron la propuesta del Director, ya que era esencial que los demandantes, que no estaban relacionados con los problemas que habían surgido en este caso, recibiesen indemnización puntual.
- 3.4.23 A petición del Presidente, el abogado ruso del Fondo hizo uso de la palabra para explicar que, en el derecho ruso, los Convenios internacionales forman parte de la legislación rusa y deben ser aplicables por los tribunales, y por lo tanto en teoría no debe haber problemas con una reclamación subrogada. Sin embargo, manifestó que en el derecho ruso la subrogación sólo se aplica en el contexto de los contratos de seguros. Añadió que no se podía extraer una analogía con el problema que había surgido respecto a la no aplicación de los límites incrementados del CRC, ya que, si bien dichos límites incrementados no habían sido oficialmente publicados en la Gaceta Oficial rusa, los Convenios originales habían estado largo tiempo publicados y las disposiciones que contienen deben ser por tanto aplicables por los tribunales rusos.
- 3.4.24 Una delegación sugirió que, a fin de evitar el problema de la subrogación, el Fondo podría calcular la proporción de la reclamación pagadera por éste conforme a los Convenios y efectuarse un pago de esa proporción. Esta sugerencia fue apoyada por algunas delegaciones.
- 3.4.25 El Director contestó que no creía que esta sugerencia ayudaría mucho a los demandantes y añadió que, si el Comité Ejecutivo no estaba dispuesto a correr el riesgo inherente en su propuesta, sería mejor no estar de acuerdo con ella. Manifestó que la cuestión que se debía considerar era si el Fondo estaba o no dispuesto a correr cierto riesgo a fin de ayudar a los demandantes que no estaban relacionados con los problemas en este caso. Manifestó también que la cuestión de la subrogación no debe constituir un problema en términos jurídicos, dado que las disposiciones de subrogación en los Convenios deben ser aplicables por los Tribunales rusos. Respecto a la diferencia entre la evaluación de las reclamaciones por el Fondo y por Ingosstrakh, el Director manifestó que el Fondo tendría que dar curso a su reclamación subrogada, como se había evaluado, contra Ingosstrakh en los tribunales, si fuera necesario. Sugirió que este problema podría resolverse si el Fondo pagase inicialmente según las evaluaciones de Ingosstrakh, en cuyo caso el Fondo debe poder recobrar de Ingosstrakh las cuantías pagadas por él.
- 3.4.26 Resumiendo el debate, el Presidente concluyó que, si bien la situación respecto a este caso había mejorado, quedaban por resolver los problemas asociados con el 'déficit de seguro' y el 'Metodika'. Manifestó también que, si bien el Comité había expresado su apreciación al Gobierno ruso y a la Secretaría por sus esfuerzos por resolver este caso tan difícil, y había expresado su solidaridad con los demandantes, no estaba, de momento, dispuesto a autorizar al Director a efectuar ningún pago hasta que se hubiesen resuelto las incertidumbres respecto al 'déficit de seguro' y la reclamación del Metodika, y hubiese más claridad sobre el derecho de subrogación en el derecho ruso y las diferencias entre las evaluaciones del Fondo e Ingosstrakh, se espera que esto suceda antes de la próxima reunión en octubre de 2010.

#### *Decisión*

- 3.4.27 El Comité decidió no refrendar la propuesta del Director que se indica en los párrafos 3.4.12 – 3.4.13, y que el Fondo no debería efectuar, de momento, ningún pago respecto a este siniestro hasta que se hubiesen resuelto las incertidumbres en este caso.

---

3.5 ***Hebei Spirit* - Documentos IOPC/JUN10/3/5, IOPC/JUN10/3/5/1, IOPC/JUN10/3/5/2 e IOPC/JUN10/3/5/3** **92EC**

---

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/JUN10/3/5 presentado por el Director y en los documentos IOPC/JUN10/3/5/1, IOPC/JUN10/3/5/2 e IOPC/JUN10/3/5/3 presentados por la República de Corea, y en las presentaciones de PowerPoint hechas por la Secretaría y la delegación de la República de Corea.

*Situación de las reclamaciones*

- 3.5.2 Se tomó nota de que al 28 de junio de 2010 se habían presentado 20 217 reclamaciones por un total de KRW 2 011 826 millones (£1 106 millones), incluidas 228 reclamaciones de grupos que representan a 98 839 demandantes. Se tomó nota también de que 1 944 reclamaciones se habían evaluado en un total de KRW 115 172 millones (£63 millones), 4 637 reclamaciones habían sido rechazadas y el Skuld Club había pagado a 1 742 demandantes un total de KRW 107 848 millones (£59 millones). Además, se tomó nota de que las reclamaciones restantes estaban siendo evaluadas o que se había solicitado información adicional de los demandantes y que se estaban registrando otras 6 000 reclamaciones y se esperaban nuevas reclamaciones.

*Valoración de las reclamaciones a pequeña escala no relacionadas con la pesca*

- 3.5.3 Se recordó que los expertos contratados por el Skuld Club y el Fondo habían desarrollado una metodología para evaluar las reclamaciones del sector no relacionado con la pesca en aquellos casos en que las pruebas presentadas eran escasas o inexistentes. Se recordó además que en octubre de 2009, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 había respaldado la decisión del Director de evaluar las reclamaciones no relacionadas con la pesca, de acuerdo con esta metodología a título experimental y que el Skuld Club y el Fondo habían estado evaluando estas reclamaciones basándose en la metodología desarrollada (véase el documento IOPC/OCT09/11/1, párrafo 3.8.20).
- 3.5.4 El Comité tomó nota de que al 1 de junio de 2010, cerca del 46% de las reclamaciones de pequeñas empresas presentadas se habían evaluado utilizando la metodología descrita anteriormente, el resto se estaba evaluando y se preveían más reclamaciones de pequeñas empresas. Se tomó nota también de que el Director tenía la intención de presentar los resultados de la aplicación de esta metodología una vez que se hubiesen evaluado todas las reclamaciones a pequeña escala para las que esta resultaba adecuada.

*Reclamaciones de turismo*

- 3.5.5 Con respecto a la disminución de las actividades económicas en algunas zonas debido a los cambios en los modelos de turismo según planteó el Director (documento IOPC/JUN10/3/5, párrafo 9.19), la delegación de la República de Corea expresó que había tenido dificultades en aceptar el punto de vista del Director, ya que la información estadística a su disposición indicaba, en su opinión, otra cosa. Para ilustrar este punto, la delegación hizo una presentación sobre el turismo.
- 3.5.6 La delegación de la República de Corea explicó que el número general de turistas a escala nacional había aumentado en Corea pese a la disminución significativa de los turistas que visitaban la zona afectada. Se mencionó también que el número de viajeros que se quedaban en los servicios de alojamiento había aumentado en los últimos años en comparación con el número de viajeros en excursiones de un día.
- 3.5.7 El experto de turismo del Fondo señaló que las estadísticas presentadas por la República de Corea eran conocidas y sugirió que sería útil una consulta entre los expertos del Fondo y el Gobierno coreano.

*Investigación sobre la causa del siniestro*

- 3.5.8 Se tomó nota de que la autoridad apropiada en la administración del Estado del pabellón del buque en China (Región Administrativa Especial de Hong Kong) (China (RAE de Hong Kong)) había concluido su investigación sobre la causa del siniestro y que el informe se había publicado en 2009.
- 3.5.9 Se tomó nota igualmente de que se habían interpuesto recurso ante el Tribunal Supremo contra los resultados de la investigación del Tribunal de Seguridad Marítima del Distrito de Incheon, en la República de Corea, sobre la causa del siniestro, y contra la decisión tomada por el Tribunal Central de Seguridad Marítima en diciembre de 2008, y que la decisión seguía pendiente.

*Procedimiento de limitación del propietario del Hebei Spirit*

- 3.5.10 Se recordó que en febrero de 2009, el Tribunal de Limitación había dictado una orden para comenzar el procedimiento de limitación del propietario del *Hebei Spirit*. Se tomó nota de que se habían presentado 126 316 reclamaciones por un total de KRW 3 597 mil millones (£2 000 millones) al procedimiento de limitación, y que el Tribunal de Limitación había designado un administrador judicial para que se ocupase de las reclamaciones.
- 3.5.11 Se tomó nota de que varios demandantes habían apelado ante el Tribunal Supremo de Corea contra la decisión de comenzar el procedimiento de limitación del propietario del *Hebei Spirit*, que dicha apelación había sido desestimada el 26 de noviembre de 2009 y que, en consecuencia, la decisión del Tribunal de Limitación de comenzar el procedimiento era definitiva.

*Acción de recurso*

- 3.5.12 Se recordó que en enero de 2009, el propietario y los aseguradores del *Hebei Spirit* y el Fondo de 1992 habían incoado acción de recurso contra Samsung C&T y Samsung Heavy Industries (SHI), propietario y armador/fletador a casco desnudo de las dos gabarras remolcadoras, el buque ancla y la gabarra grúa, en el Tribunal de Ningbo, en la República Popular China, combinada con un embargo de las acciones de SHI en dos astilleros en China, a efectos de garantía.
- 3.5.13 Se tomó nota de que tanto Samsung C&T como SHI habían presentado instancias impugnando la jurisdicción del Tribunal de Ningbo y, en el caso de SHI, impugnando el embargo, que en respuesta a las instancias se habían presentado escritos en nombre del Fondo de 1992 y que se esperaba que el Tribunal de Ningbo dictase su decisión sobre todas las instancias en 2010.
- 3.5.14 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que en febrero de 2010, el Fondo había suscrito un acuerdo con el propietario, el Skuld Club y el China P&I Club (los 'intereses del buque') en relación con la acción de recurso, en virtud del cual el Fondo y los representantes de los intereses del buque proseguirían sus acciones por separado ante el Tribunal Marítimo de Ningbo compartiendo los costes de las acciones de recurso y beneficiándose de todas las medidas de recuperación mediante sentencia o transacción judicial a partes iguales. Se tomó nota también de que con arreglo al acuerdo, el Fondo había pagado US\$3 millones al Skuld Club, cuantía equivalente a la mitad de los costes soportados por el Club en la recopilación de las pruebas necesarias para la acción de recurso. Se apuntó además que en febrero de 2010, el Fondo había abonado también al Club la cuantía de la garantía de US\$20 millones aportada por el Club en relación con el embargo de las acciones de SHI en los astilleros de la República Popular China (véase el documento 92FUND/EXC.44/7, párrafo 13.3.31).

*Nivel de pagos*

- 3.5.15 Se recordó que en junio de 2008, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, en vista de la incertidumbre existente sobre la cuantía total de las reclamaciones admisibles, había decidido que el nivel de pagos debía limitarse de momento al 35% de la cuantía de los daños realmente sufridos por los demandantes respectivos, evaluados por los expertos del Fondo. Se recordó igualmente que en octubre de 2008, marzo, junio y octubre de 2009, el Comité Ejecutivo había decidido mantener el nivel de pagos del

Fondo al 35% de las reclamaciones establecidas (véase el documento IOPC/JUN10/3/5, párrafo 14.4.3).

3.5.16 El Comité tomó nota de que la estimación más reciente por los expertos del Skuld Club y del Fondo de la cuantía total de pérdidas admisibles ocasionadas por el derrame se situaba en torno a KRW 453 100 millones (£262 millones). Sin embargo, se tomó nota de que, si bien a partir del análisis realizado por los expertos del Skuld Club y del Fondo cabría señalar que aún hay margen para revisar el nivel de pagos, el Director había considerado también las circunstancias expuestas en el documento IOPC/JUN10/3/5, párrafo 14.4.4, que le habían llevado a concluir que, dadas las incertidumbres restantes y teniendo en cuenta que el dictamen de los expertos del Club y del Fondo seguía siendo la estimación más fiable y realista del riesgo total del Fondo en el caso que nos ocupa, mantener el nivel de pagos al 35% seguiría ofreciendo al Fondo una protección razonable frente a una posible situación de exceso de pago.

*Intervención de la delegación de Corea respecto al nivel de pagos*

3.5.17 La delegación coreana señaló que, aunque entendía y apoyaba la recomendación del Director de mantener el nivel de pagos al 35% de momento, deseaba solicitar al Comité que diese instrucciones al Director para que examinase, junto con el Gobierno coreano, las vías posibles para incrementar el nivel de pagos a las víctimas del siniestro del *Hebei Spirit* al 100% de las pérdidas establecidas y que presentase una propuesta al Comité en su sesión de octubre de 2010.

3.5.18 Aquella delegación explicó que había formulado esta petición por los siguientes motivos:

- Primero, los demandantes ya estaban recibiendo el 100% de sus pérdidas del Skuld Club en virtud del Segundo Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno coreano y el Skuld Club.
- Segundo, si bien el Gobierno coreano había decidido 'ponerse último en la cola' por las pérdidas soportadas respecto al siniestro, esta cuantía no sería suficiente para permitir que el Comité Ejecutivo incrementase el nivel de pagos al 100%, ya que representaba alrededor del 19,5% (unos KRW 88 700 millones) del riesgo general total.
- Tercero, en los siniestros anteriores, por ejemplo el siniestro del *Prestige*, el Comité Ejecutivo había acordado incrementar el nivel de pagos a las víctimas a reserva de ciertas condiciones, a saber, que los pagos estuvieran basados en una valoración de las reclamaciones según los criterios de admisibilidad de las reclamaciones del Fondo de 1992; que se observase el principio de trato equitativo a los demandantes; que se dispusieran arreglos financieros para proteger al Fondo de 1992 de una situación de pago en exceso y que esta decisión fuese en beneficio real de los demandantes.
- Cuarto, los pagos al 100%:
  - a) ayudarían a las víctimas a recobrar su sustento tan pronto como el Fondo hubiese completado la valoración;
  - b) reducirían la posibilidad de controversias jurídicas a raíz del siniestro; y
  - c) permitirían a la Secretaría concentrarse en su tarea principal de indemnizar a las víctimas.

*Respuesta del Director sobre el nivel de pagos*

3.5.19 En respuesta a la delegación coreana, el Director indicó que el nivel de pagos respecto del siniestro del *Hebei Spirit* era en estos momentos del 35% de las pérdidas establecidas, y que la cuantía total de las reclamaciones presentadas mostraba que, a menos que se tomase alguna medida, era muy poco probable que este nivel de pagos aumentase sustancialmente a corto plazo.

- 3.5.20 Añadió que si el Comité Ejecutivo deseaba establecer el nivel de pagos sobre la base de las cuantías reclamadas en el procedimiento de limitación (KRW 3 597 mil millones), como había sido el caso en la mayor parte de siniestros en el pasado, el nivel de pagos tendría que reducirse sustancialmente. Por consiguiente, podía argüirse que el *Hebei Spirit* era por cierto un caso excepcional.
- 3.5.21 El Director explicó que había discutido este asunto con la delegación coreana y que coincidía con ellos en que debía estudiarse la posibilidad de una solución según las líneas descritas en su intervención.
- 3.5.22 Señaló, sin embargo, que para que funcionase esta solución, era esencial que todos los elementos pertinentes de arreglos similares aceptados por el Comité Ejecutivo en el pasado fuesen incorporados en cualquier arreglo propuesto, en particular que el Fondo de 1992 estuviese totalmente protegido contra una situación de exceso de pago mediante un compromiso adecuado del Gobierno y una garantía bancaria suficiente, y que se mantuviese el principio de trato equitativo de los demandantes.
- 3.5.23 Añadió que inevitablemente tomaría cierto tiempo preparar una solución como la prevista por la delegación coreana, y que, por consiguiente, estaba dispuesto a trabajar junto con el Gobierno coreano a fin de elaborar una propuesta para incrementar el nivel de pagos que se sometería a consideración del Comité Ejecutivo en su sesión de octubre de 2010.

#### *Debate*

- 3.5.24 La mayoría de las delegaciones que tomaron la palabra acordaron con el Director en que, teniendo en cuenta que la opinión de los expertos del Club y del Fondo aún era la estimación más fiable y realista del riesgo total del Fondo en el caso que nos ocupa, mantener el nivel de pagos al 35% seguiría ofreciendo al Fondo una protección razonable frente a una posible situación de exceso de pago.
- 3.5.25 Varias delegaciones señalaron también que el Comité Ejecutivo debía tener en cuenta que las personas que habían sufrido pérdidas sustanciales de resultados del siniestro debían ser debidamente indemnizadas sin dilación, y que, en consecuencia, era importante que el Gobierno coreano y el Director explorasen las posibilidades de incrementar el nivel de pagos tal como se sugería, siempre que la propuesta a elaborarse incorporase los elementos que habían sido considerados cruciales en arreglos similares en el pasado, en particular:
- que se mantuviese el principio de trato equitativo de las víctimas;
  - que el pago de indemnización se efectuase sobre la base de la valoración de las reclamaciones con arreglo a los criterios de admisibilidad establecidos por el Fondo de 1992, y
  - que el Fondo de 1992 debía estar debidamente protegido contra una situación de exceso de pago.

#### *Decisión*

- 3.5.26 El Comité Ejecutivo decidió mantener el nivel de pagos al 35% de la cuantía de las pérdidas o daños evaluados por los expertos del Club y del Fondo, y que este porcentaje se revisase en la próxima sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992. Decidió asimismo respaldar la propuesta de la delegación coreana de explorar, junto con el Director, las posibilidades de incrementar el nivel de pagos al 100% y presentar una propuesta al Comité Ejecutivo en su sesión de octubre de 2010.

#### *Restricciones de pesca*

- 3.5.27 Se recordó que, en opinión del Director, el examen de los datos facilitados por el Gobierno de Corea respecto a los criterios adoptados para imponer y levantar las restricciones de pesca, y sobre la base de la información científica y técnica disponible, todas las pesquerías deberían haberse reabierto razonablemente antes de la fecha en la que se levantaron las restricciones.



- 3.5.28 Se recordó también que en junio de 2009, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 había decidido que la evaluación de las reclamaciones del sector de la pesca debería basarse en la información científica concluyente disponible para el Fondo, y había impartido instrucciones al Director para que prosiguiese las consultas bilaterales con la República de Corea a fin de resolver las diferencias de opinión subsistentes lo antes posible (véase el documento 92FUND/EXC.45/8, párrafo 3.4.21).
- 3.5.29 El Comité tomó nota que se había celebrado una reunión en Seúl en mayo de 2010 entre representantes del Gobierno de Corea, el Skuld Club y el Fondo para examinar las conclusiones a las que habían llegado los expertos del Skuld Club y del Fondo sobre la base de la información facilitada por el Gobierno de Corea y el documento presentado por el Gobierno coreano a la reunión de abril del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, que fue cancelada.
- 3.5.30 El Director señaló que en junio de 2010 se había celebrado otra reunión en Londres, en la cual se había realizado una consulta a fondo basada en la propuesta del Director, en el marco de la actual política sobre admisibilidad establecida en el Manual de Reclamaciones del Fondo de 1992, y de conformidad con la decisión del Comité Ejecutivo tomada en junio de 2009. El además manifestó que a consecuencia de la reunión se habían reducido las diferencias pendientes sobre las restricciones de pesca.
- 3.5.31 El Comité tomó nota de la intervención de un miembro de la delegación coreana (de un gobierno local) en nombre de las víctimas afectadas por el derrame, quien manifestó su gratitud por los esfuerzos desplegados por la Secretaría para facilitar indemnización a las víctimas del siniestro. En su intervención, el delegado recordó cómo la decisión del Fondo de no aplicar la deducción del 25% de la valoración de las pérdidas del turismo a partir de marzo de 2008 había ayudado a reducir algunas dificultades experimentadas por los demandantes del sector de turismo. El delegado informó también al Comité que varios demandantes se habían suicidado en el transcurso del año anterior debido a las dificultades financieras, y transmitió una petición de los demandantes del sector pesquero para que se resolviese lo antes posible la cuestión de las restricciones de pesca.
- 3.5.32 La delegación de la República de Corea se refirió a la intervención del Director en relación con la reunión reciente celebrada en junio de 2010. Confirmó que, pese a no estar plenamente satisfecho con la propuesta del Director, puesto que el Gobierno coreano había decidido reabrir la pesca una vez que tuvo a su disposición la información científica pertinente, teniendo en cuenta otros importantes factores, tales como la comunicación del riesgo, el avance de las operaciones de limpieza y la confianza del mercado, a fin de facilitar el proceso de indemnización, el Gobierno coreano respetaría la decisión del Comité que reflejaba la propuesta del Director en la reunión de junio de 2010. Aquella delegación señaló, no obstante, que todo demandante conservaba el derecho a incoar acción judicial si no estaba satisfecho con la valoración efectuada por el Fondo.
- 3.5.33 El Director expresó su simpatía por las familias de los fallecidos y agradeció a los representantes de la República de Corea por su cooperación para resolver la cuestión de las restricciones de pesca.

#### *Debate*

- 3.5.34 Una delegación le pidió al Director que tuviese a bien aclarar los principios en que se basaba la decisión alcanzada respecto a la determinación de las fechas razonables que servirían de base para la valoración de las pérdidas económicas en el sector pesquero y preguntó si la solución propuesta seguía los mismos principios.
- 3.5.35 El Director explicó que en ambos casos, la decisión respecto a las fechas razonables que servirían de base para evaluar las pérdidas económicas en el sector pesquero se había tomado basándose en las instrucciones dadas por el Comité en junio de 2009, y que la valoración de reclamaciones en el sector pesquero no debían basarse necesariamente en las fechas en que las autoridades realmente levantaron las restricciones, sino en la información científica concluyente disponible para el Fondo respecto a las primeras fechas en que las restricciones de pesca se podían haber levantado razonablemente.

*Decisión*

- 3.5.36 El Comité Ejecutivo tomó nota de que la Secretaría y la República de Corea habían reducido sus diferencias de opinión y habían llegado a un entendimiento mutuo sobre las fechas razonables para el levantamiento de las restricciones de pesca en el marco de la política sobre admisibilidad del Fondo de 1992 establecida en el Manual de Reclamaciones, y sobre la base de las instrucciones impartidas por el Comité en junio de 2009.

*Documento IOPC/JUN10/3/5/3 presentado por la República de Corea*

- 3.5.37 El Comité tomó nota del documento IOPC/JUN10/3/5/3 presentado por la República de Corea, que explicaba por qué era necesario elaborar directrices generales sobre el alcance y la aplicación de restricciones razonables de pesca tras un derrame de hidrocarburos, teniendo en cuenta los posibles conflictos entre el Gobierno pertinente y el Fondo debido a la falta de directrices.
- 3.5.38 Se tomó nota de que el documento contenía una propuesta para que el Comité Ejecutivo impartiese instrucciones al Director a fin de encargar a los expertos del Fondo la preparación de un informe con directrices generales para establecer un periodo razonable de restricción de pesca después de un derrame de hidrocarburos.
- 3.5.39 El Director manifestó que, en principio, estaría dispuesto a proporcionar mayor orientación a los Estados miembros respecto a los principios y marco de restricciones razonables de pesca, pero que consideraba importante evitar directrices que tuviesen muchos detalles técnicos. Añadió que no estaba de acuerdo con una serie de puntos y sugerencias formulados en el documento, pero que se daba cuenta, sin embargo, de que una aclaración o una enmienda al Manual de Reclamaciones podría ser útil para los Estados miembros y los demandantes en el futuro.
- 3.5.40 La Asesora Técnica añadió que era pertinente en este contexto observar la diferencia entre la seguridad pública y la percepción pública, y que aunque la seguridad de los productos marinos era importante, esta cuestión solía tratarse de modo distinto en los diferentes países a nivel operativo. Señaló que varios Estados Miembros del Fondo de 1992 ya disponían de directrices respecto a la aplicación de restricciones de pesca, ya que estas últimas se utilizan para proteger la salud humana no sólo después de derrames de hidrocarburos sino también durante eventos naturales tales como la proliferación de algas. Por consiguiente, sería inapropiado que el Fondo diese una orientación detallada de los procedimientos de muestreo, la extensión y el análisis, como se solicitaba en el documento. La Asesora apoyó la sugerencia del Director de revisar y aclarar o ampliar la información existente en el Manual de Reclamaciones acerca de lo que debería considerarse como los principios razonables de las restricciones de pesca.

*Debate*

- 3.5.41 Varias delegaciones apoyaron la elaboración de directrices generales, pero manifestaron su inquietud respecto al nivel de detalle, en particular en vista de que pueden superponerse en parte a los dispositivos nacionales existentes.
- 3.5.42 Considerando el alto grado de variabilidad de circunstancias y situaciones en que pueden aplicarse las restricciones de pesca en el contexto de siniestros de contaminación y que toda orientación de parte de los FIDAC tiene que concentrarse en las cuestiones de indemnización, algunas de las delegaciones consideraron que las pautas de orientación no debían en ninguna circunstancia tratar el alcance de las restricciones de pesca o intentar regular los procedimientos operativos, ya que ello estaba fuera del ámbito de aplicación de los Convenios.
- 3.5.43 Una delegación añadió que en primer lugar, debía revisarse toda orientación existente en el Manual de Reclamaciones para identificar claramente la necesidad de cambio.
- 3.5.44 Otra delegación hizo hincapié en que existían documentos de orientación estratégica de alto nivel de la OMI y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)

sobre la gestión de las restricciones de pesca tras derrames de hidrocarburos y sugirió que se tuviesen en cuenta.

- 3.5.45 En respuesta a la pregunta de una delegación sobre si las directrices elaboradas para insertarlas en el Manual de Reclamaciones tenían que ser adoptadas por la Asamblea del Fondo de 1992 en vez del Comité Ejecutivo, el Director acordó que si bien al parecer no había objeción a que el Comité Ejecutivo estudie las modificaciones del Manual de Reclamaciones, en última instancia tenían que ser presentadas a la Asamblea para su adopción definitiva.

*Decisión*

- 3.5.46 El Comité Ejecutivo decidió impartir instrucciones al Director para que, junto con los expertos del Club y del Fondo y teniendo en cuenta toda colaboración de los Estados miembros, elaborase directrices que aborden los principios de las restricciones razonables de pesca, posiblemente en forma de enmiendas al Manual de Reclamaciones.

---

3.6 **Siniestro en Argentina – Documento IOPC/JUN10/3/6** **92EC**

---

- 3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/JUN10/3/6 sobre un siniestro de contaminación por hidrocarburos sucedido en Argentina.

*Procesos penales*

- 3.6.2 Se recordó que, conforme a una decisión preliminar del Tribunal de lo Penal de Comodoro Rivadavia (Argentina), tras las investigaciones sobre la causa del siniestro, el derrame había tenido su origen en el *Presidente Arturo Umberto Illia (Presidente Illia)*. Sin embargo, se recordó que el propietario del buque había apelado contra la decisión de impugnar responsabilidad y alegó que los hidrocarburos que impactaron la costa debieron haber procedido de otra fuente.

*Procesos civiles*

- 3.6.3 Se recordó que la Provincia del Chubut había presentado una reclamación de indemnización ante el Tribunal de lo Penal de Comodoro Rivadavia contra el capitán y el propietario del *Presidente Illia* por los daños ocasionados al medio ambiente. También se recordó que el propietario había presentado argumentos para la defensa en los que negaba su responsabilidad en el derrame, y había solicitado al Tribunal que incluyera al Fondo de 1992 en el procedimiento. Se tomó nota de que el Tribunal había estado de acuerdo con esta petición y de que se había notificado oficialmente al Fondo en octubre de 2009. Asimismo, se tomó nota de que el fondo había presentado alegatos de defensa en los que aducía que el *Presidente Illia* era el origen más probable del derrame.

*Tramitación de reclamaciones*

- 3.6.4 El Comité recordó las conversaciones que sostuvieron el Fondo de 1992 y el West of England Club, en las que se había acordado que el propietario y su aseguradora pagarían reclamaciones de indemnización evaluadas y aprobadas conforme a los principios establecidos en los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992. También se recordó que se había acordado que si se establecía, en última instancia, que los hidrocarburos que impactaron la costa no provenían del *Presidente Illia* sino de otra fuente, el propietario del buque y el West of England Club intentarían recuperar las cuantías de indemnización pagadas de la parte responsable del derrame, y si se demostrase que el derrame de hidrocarburos debió haber procedido de un petrolero distinto del *Presidente Illia*, pero se desconociera de cuál, el llamado 'derrame misterioso', el propietario del buque y el West of England Club recuperarían las cuantías de indemnización pagadas del Fondo de 1992.

*Situación de las reclamaciones*

- 3.6.5 Se tomó nota de que, al 17 de mayo de 2010, se habían presentado 86 reclamaciones al experto que actúa como coordinador para el Club y el Fondo en Argentina, por un total de AR\$21,9 millones (£3,9 millones) y una reclamación por US\$81 615 (AR\$318 200 o £56 500), provenientes de pescadores, empresas relacionadas con el turismo y organizaciones de defensa del bienestar de los animales y que estas reclamaciones eran examinadas por los expertos del Club y el Fondo.
- 3.6.6 Asimismo, tomó nota de que, dado que la mayoría de los demandantes eran pescadores artesanales, disponían de pocos registros que les sirvieran para cuantificar sus pérdidas, y de que la falta de documentación extendía el tiempo necesario para evaluar las pérdidas. Se observó, además, que el West of England Club había efectuado pagos provisionales de AR\$4 000 a cada uno de los demandantes que consideraba tenía una reclamación admisible de como mínimo dicha cuantía.

---

3.7 ***King Darwin* - Documento IOPC/JUN10/3/7/Rev.1** **92EC**

---

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/JUN10/3/7/Rev.1. Se tomó nota de que el 27 de septiembre de 2008, el petrolero de las Islas Marshall *King Darwin* (42 010 AB) había derramado aproximadamente 64 toneladas de fueloil combustible C en aguas del río Restigouche durante operaciones de descarga en el Puerto de Dalhousie, Nueva Brunswick, Canadá.

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.7.2 Se observó que a consecuencia del siniestro se habían presentado cuatro reclamaciones, de las cuales dos se habían liquidado y pagado en US\$ 1 332 488.

*Acciones judiciales*

- 3.7.3 Se observó, además, que en septiembre de 2009, una compañía de dragado había presentado una acción en el Tribunal Federal de Halifax, Nueva Escocia, contra el propietario del *King Darwin*, la Steamship Mutual, el Fondo de contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques de Canadá y el Fondo de 1992, reclamando daños materiales debidos a la contaminación del equipo causados por el derrame de hidrocarburos y pérdidas consecuentes de un total de Can\$143 417 (£93 200).

*Consideraciones del Director*

- 3.7.4 Se observó que, a partir de la información de la que dispone el Fondo de 1992, parecía que se trataba de un pequeño derrame operacional, que quedó bien contenido en el Puerto de Dalhousie, que los daños causados parecían estar bien comprendidos dentro del límite del CRC de 1992, y que, por consiguiente, era poco probable que el Fondo de 1992 tuviera que pagar indemnización

**4 Otros asuntos**

No se suscitó ninguna cuestión en relación con este punto del orden del día.

**5 Sexto Grupo de Trabajo intersesiones – Primera reunión**


---

**Informe de la primera reunión del Sexto Grupo de Trabajo intersesiones del Fondo de 1992 - Documento IOPC/JUN10/5/7** **92WGR6/1**

---

El sexto Grupo de Trabajo intersesiones del Fondo de 1992 celebró su primera reunión el 29 de junio de 2010. Con arreglo a las prácticas anteriores, el Director elaborará, en consulta con el Presidente del Grupo de Trabajo, el informe correspondiente a dicha reunión, que se publicará posteriormente. La Asamblea del Fondo de 1992 examinará el informe en su próxima sesión ordinaria.

**6 Aprobación del Acta de las Decisiones**

El proyecto de Acta de las Decisiones de las sesiones de junio de 2010 de los órganos rectores de los FIDAC fue aprobado a reserva de ciertas enmiendas.

\* \* \*

## ANEXO

### 1.1 Estados Miembros del Fondo de 1992

	<b>Comité Ejecutivo del Fondo de 1992</b>	<b>Otros Estados Miembros del Fondo de 1992</b>
Alemania	<b>X</b>	
Antigua y Barbuda		<b>X</b>
Argelia		<b>X</b>
Argentina		<b>X</b>
Australia		<b>X</b>
Bahamas		<b>X</b>
Bahrein		<b>X</b>
Bélgica		<b>X</b>
Brunei Darussalam		<b>X</b>
Bulgaria		<b>X</b>
Camerún	<b>X</b>	
Canadá	<b>X</b>	
China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)	<b>X</b>	
Chipre	<b>X</b>	
Dinamarca		<b>X</b>
Dominica		<b>X</b>
España	<b>X</b>	
Federación de Rusia		<b>X</b>
Fiji		<b>X</b>
Filipinas	<b>X</b>	
Francia	<b>X</b>	
Gabón		<b>X</b>
Georgia		<b>X</b>
Grecia		<b>X</b>
India		<b>X</b>
Islas Marshall		<b>X</b>
Italia		<b>X</b>
Japón	<b>X</b>	
Liberia	<b>X</b>	
Malasia		<b>X</b>
Malta		<b>X</b>
Marruecos		<b>X</b>
México		<b>X</b>
Nigeria		<b>X</b>
Noruega		<b>X</b>
Nueva Zelandia		<b>X</b>
Países Bajos	<b>X</b>	
Panamá		<b>X</b>
Polonia		<b>X</b>

	<b>Comité Ejecutivo del Fondo de 1992</b>	<b>Otros Estados Miembros del Fondo de 1992</b>
Qatar		<b>X</b>
Reino Unido		<b>X</b>
República Islámica del Irán		<b>X</b>
República de Corea		<b>X</b>
Singapur	<b>X</b>	
Sri Lanka		<b>X</b>
Sudáfrica		<b>X</b>
Suecia	<b>X</b>	
Trinidad y Tabago	<b>X</b>	
Turquía		<b>X</b>
Uruguay	<b>X</b>	
Venezuela		<b>X</b>

1.2 Estados no-miembros representados como observadores

Arabia Saudita
Bolivia
Côte d'Ivoire
Guatemala
Indonesia
Kuwait
Ucrania

1.3 Organizaciones intergubernamentales

Comisión Central para la Navegación del Rin (CCNR)
Organización Marítima de África Occidental y Central (OMAOC)
Organización Marítima Internacional (OMI)

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)
Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS)
Asociación Mundial de Gas de Petróleo Licuado (WLPGA)
Cámara Naviera Internacional (ICS)
Comité Marítimo Internacional (CMI)
Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)
International Group of P&I Clubs
International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)
Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI)